



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2015-00437-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018, a fin de que se siga conociendo en ese estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4354117dec87ce71e22f4eced9f72ab9e5b495ab2cb34bbc7f9b3a2ece663155**

Documento generado en 11/06/2024 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2017-00036-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma los requerimientos efectuados por este estrado judicial, en proveído del 01 de agosto de 2023 y 04 de abril de 2024, en consideración a que no allegó las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a nombre de **LUIS EDUARDO FORERO SANCHEZ** como tampoco expreso si en efecto era su deseo continuar o no con las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** de **COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **LUIS EDUARDO FORERO SANCHEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría contrólese su trámite (art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927214a82caf6b1598a4658e82be6a3c0dd8e85dff296b65cbfa9e525795a3ad**

Documento generado en 11/06/2024 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2017-00042-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Aunado a ello se pone en conocimiento de la parte actora, la contestación emitida por el Juzgado veintitrés de Familia de Bogotá, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5befbfa186d989e747602b2d930da2435c0866fa71ca60ca60d16c67394741ee

Documento generado en 11/06/2024 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2017-00042-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora no ha notificado a la parte pasiva conforme a auto del 10 de febrero de 2023, así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte actora a efectos de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar en debida forma a la demandada, teniendo en cuenta la información suministrada por la entidad referida en líneas anteriores, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, itérese, sin unificar estas dos formas de notificación.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114541a40de1569183fa9833a0fef42de8c4ee44a9aebdf1c55ec14fb95

Documento generado en 11/06/2024 03:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2017-01380-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018, a fin de que se siga conociendo en ese estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b783aa85528069f6b928bb4ee29b6f32b52503c33548878685133f5869bf7a25**

Documento generado en 11/06/2024 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-00022-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 26 de agosto de 2022, esto es, remitir el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

**Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837ee77f75f729be892f553371d5d008348cfe8f5e2ce5a020f798e74e421ad0**

Documento generado en 11/06/2024 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-00142-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho que, la última actuación procesal adelantada dentro del asunto de la referencia data del **27 de mayo de 2022, que corresponde al auto que requirió a la Policía Sijin Automotores**, época desde la cual no se ha llevado a cabo ninguna otra diligencia o acto por parte del extremo activo de la Litis, por lo que es evidente la inactividad del presente asunto por un término superior a un (1) año, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación a la sanción procesal prevista en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTIA MOBILIARIA** de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **CARLOS YESID GORDILLO PRIETO** por desistimiento tácito.

2. Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

3. Por mandato expreso de la norma aquí aplicada, no hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

4. Para todos los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f), del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14f3b301fcd20fe85582fc3c5d6510acc989560b0acc66e03683876342b5c22**

Documento generado en 11/06/2024 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-00348-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 20 de enero de 2023, esto es, remitir el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758108db383c5c351803f056b755b8fe0924bf88b6d95748a9b5c20e9808e177**

Documento generado en 11/06/2024 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-00424-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se surtió el traslado de la contestación emitida por la parte pasiva representada por curador ad litem en el presente asunto, al demandante y teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado por este último, entonces por economía procesal y celeridad, para continuar con el trámite pertinente se **DECRETAN** como pruebas, para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se Niega, toda vez que las demandadas se encuentran representadas por curadora ad litem.

OFICIOS: Se niega su decreto como quiera que la misma es para hacer allegar una notificación personal que no corresponde a la que debió surtirse en el presente asunto.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA representadas a través de CURADOR AD-LITEM.

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos señalados en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante a través de su representante legal o quien haga sus veces el cual deberá absolver en la fecha y hora aquí señalada.

En consecuencia y para tal efecto **SE FIJA A LA HORA DE LAS 9:00 A.M DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024**, con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "LifeSize". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comentario y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Auto que no es susceptible de recursos (*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos*) art. 372 CGP

Notifíquese y cúmplase, (3)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73530435cb22f478fc50471ab96b7ba555474b63d109ee7805c3d13a401484b0

Documento generado en 11/06/2024 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-00424-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la curadora ad-litem en representación de la parte demanda.

FUNDAMENTOS

La profesional del derecho alegó como defensas preliminares las denominadas: (i) *“falta de jurisdicción y competencia”*, (ii) *“inexistencia de los intereses anatocismo”* (iii) *“ausencia de carta de instrucciones”* y (iv) *“prescripción y caducidad del título valor”*.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran, de manera que como las propuestas únicamente respecto de la primera, esto es, falta de jurisdicción o de competencia se encuentra allí enlistada, se abre paso su estudio, para las demás se pone de presente a la auxiliar de la justicia que las mismas corresponden a excepciones de mérito a las cuales se les corrió el respectivo traslado a la parte actora.

Pues bien, sabido es que la competencia es la regla que asigna un determinado asunto a un Juez en particular, ello de cara a los factores que la componen, estos son, funcional, territorial, subjetivo, objetivo y de conexidad.

Con dicho propósito, resulta pertinente traer a colación la definición doctrinal sobre la jurisdicción, en tanto que la misma se ha explicado como *“la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho”*¹

Así mismo se ha dicho que es la facultad de administrar justicia, la cual con el paso del tiempo, se fue especializando con el objeto de agilizar su trabajo, creándose la jurisdicción ordinaria civil, penal y laboral y, la jurisdicción especializada administrativa agraria, militar etc., por lo que cuando se habla de falta de jurisdicción, se entiende que en el campo real se presenta cuando un juez civil

¹ Véscovi, ob, cit, pág. 117

conoce asuntos que realmente corresponden al campo laboral administrativo, de familia, penal etc o viceversa².

De ahí que en tratándose de los asuntos asignados a la jurisdicción civil, el art. 15 del C.G.P., dispone que “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”.

De ahí que no le asiste razón a la profesional del derecho, por cuanto la demanda dominical instaurada correspondiente a un proceso ejecutivo cumple con los anteriores supuestos para poder ser conocida por este Juzgado, atendiendo en punto a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayatá-Boyacá rechazó la demanda por factor de competencia territorial, atendiendo que la parte actora es una entidad de economía mixta de orden nacional, siendo así que su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, dando paso a que sea el Juez Civil de Bogotá quien conozca del presente asunto.

Sin mayores consideraciones y puestas así las cosas, se declararán no probadas las excepciones propuestas y no se emitirá la correspondiente condena en costas por estar propuestas por curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por las demandadas, a través de curador ad-litem.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase, (3)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

² Torrado Fernando, Las excepciones previas en el Código General del Proceso, pág.125.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26879bb5b981031e8d8fd6a679731d72eed19da848e3560ba9c1da933f0d6f4e**

Documento generado en 11/06/2024 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-00424-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el propósito de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la profesional del derecho en representación de la parte actora, en contra del auto del 04 de febrero de 2022, sin mayores consideraciones, se advierte que no será revocado, teniendo en cuenta las manifestaciones que a continuación se exponen.

Pues bien, se le pone de presente a la togada que la censura propuesta frente al proveído anteriormente indicado no adolece de yerros, toda vez que el memorial que alude haber arrimado a este estrado judicial el 10 de octubre de 2021, pese a haber realizado una revisión exhaustiva en la bandeja de entrada del Despacho, el mismo no fue encontrado, situación por la cual habrá de despacharse desfavorablemente el recurso interpu4esto, pues véase que el aludido escrito de acumulación no obra al plenario, como tampoco constancia de que el en Juzgado Civil Municipal de Ejecución verse proceso alguno sobre las aquí demandadas, aunado a ello tampoco es dable tal petición si a su vez se tiene en cuenta que el proceso cursante en este estrado judicial se conoció antes del supuesto referido por la actora en los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, ello si se tiene en cuenta el número de radicado de los expediente, no obstante al no encontrarse el aludido escrito y no tener prueba en contrario se rechaza de plano la solicitud de acumulación de procesos.

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión objeto de discusión, ahora en lo que respecta a la concesión del recurso de apelación la misma se negará toda vez que como lo predica el artículo 321 del Código General del Proceso, la alzada es improcedente al tratarse este de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 04 de febrero de 2022, conforme lo reseñado.

Notifíquese y cúmplase, (3)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900a4c29245997bdd9a5ca6d3fa0b2e3d306706d4e366b0cb46d96b9b4f677a1**
Documento generado en 11/06/2024 03:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-00748-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

A fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y como quiera que concurren los presupuestos previstos en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto, para ser practicadas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En su valor probatorio, téngase en cuenta las allegadas y obrantes al plenario.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que el curador en representación del aquí ejecutado no solicitó pruebas en su escrito de contestación de demanda.

En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal

Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9ee02481bb0d038a7b740a4c5ccb7ceae4678f37d0ec470a3b00658f13174a**

Documento generado en 11/06/2024 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-00853-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la documental que precede, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, se DISPONE:

ORDENAR la entrega de los dineros existentes para el proceso a la parte demandada por valor de \$3.193.767,94. Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

Por secretaría elaborasen los oficios de desembargo de las cuentas bancarias del demandado y demás embargos existentes.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ae0ebe24ca00ebc3deb027c4990470420ca5f6d4478b0f2d57455d6b0d9ab28

Documento generado en 11/06/2024 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01142-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de continuar con el trámite respectivo y darle celeridad al mismo, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 1897-23S del 08 de septiembre de 2023, so pena de declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Secretaria contabilice el termino anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a1d5167b3eb618e8ad9ee7047699f3a7d00fedb232d8f973648379be752e64**

Documento generado en 11/06/2024 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01308-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, el cual fue aclarado mediante auto de fecha 6 de febrero de 2024, mediante el cual ordenó oficiar al IGAC para que remita la lista de peritos y de esta designar perito idóneo quien debe presentar avalúo de acuerdo con la inconformidad del demandado.

Aduce el recurrente en síntesis que, solicitó aclaración del mencionado auto sin embargo, el Despacho no se pronunció al respecto. Por tal razón solicita sean revocados los incisos 6º y 7º del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, y se de aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, eso es que se trata de un solo avalúo elaborado por dos peritos.

Precisa que con el presente proceso se pretende legalizar una servidumbre ya existente en el predio El Manzano, cuyos daños ya están valuados y no se causarán nuevos daños. Por lo tanto, se hace necesario disponer que no se deben tasar perjuicios que se puedan causar por cuanto estos no se causarán, así como tampoco daño emergente, ni avalúo del inmueble ya que no se pretende comprar la franja de la servidumbre sino compensar los daños causados por la servidumbre ya existente en el predio

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Sea lo primero precisar, que el Inciso 5º. del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015:

“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto."

De acuerdo con el citado marco normativo, revisada la situación fáctica y las probanzas incorporadas, fuerza concluir que, para resolver la discrepancia con el monto de la indemnización a pagar por el convocante, se hace necesario la elaboración de un dictamen por dos peritos y uno de ellos debe pertenecer a la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Ante dicha circunstancia, y debido a que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, en los juzgados civiles no se cuenta con una lista de auxiliares de la justicia en la modalidad de peritos y que el interesado allegó el dictamen del profesional PEDRO EDGAR FORERO PEÑA, quien se halla facultado para emitir la referida experticia por hallarse inscrito en el RAA, procede admitir su intervención en tal calidad.

Así las cosas, procede modificar el auto cuestionado realizando la referida precisión y se requerirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, de la lista de expertos en avalúos de predios, designe uno de ellos, para que junto con el profesional contratado por el demandado PEDRO EDGAR FORERO PEÑA, elaboren y presenten el dictamen requerido en este asunto.

En el caso de asuntos, sin mayores consideraciones le asiste razón a la parte recurrente, por cuanto el objeto de esta servidumbre **es legalizar una servidumbre ya existente, en tal sentido los peritos deberán efectuar la tasación** de los daños causados por la servidumbre ya existente en el predio.

En tal sentido se revocará los incisos 6º y 7º del auto de fecha 16 de septiembre de 2022 y en su lugar se Modificará la decisión adoptada; indicando que la experticia a practicar sería la que determine **la tasación de los daños causados por la servidumbre ya existente**, el cual debe ser elaborada por dos expertos: uno de ellos inscrito en la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el otro podrá ser una institución o profesional especializado, este deberá hallarse inscrito en el RAA, dos peritos que elaboren un solo avalúo dando cumplimiento a lo ordenado en Inciso 5º. del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

1.REPONER parcialmente los numerales 6º y 7º del auto de 16 de septiembre de 2022, para Modificar la decisión adoptada; en el sentido de precisar que la experticia a practicar es la que determine la tasación de los daños causados por la servidumbre ya existente, el cual debe ser elaborada por dos expertos: uno de ellos inscrito en la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el otro podrá ser una institución o profesional especializado, este deberá hallarse inscrito en el RAA, dos peritos que elaboren un solo avalúo dando cumplimiento a lo ordenado en Inciso 5º. del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

2. OFICIAR: al IGAC, para que designe un experto de la lista de peritos y lo comunique al Juzgado a más tardar en diez (10) días. Comunicar esta determinación a través del medio tecnológico disponible.

3. AUTORIZAR al experto PEDRO EDGAR FORERO PEÑA, para que, junto con el perito elegido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, elaboren la experticia sobre la indemnización reclamada.

4. Se les concede para presentar la experticia el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto que ponga en conocimiento de las partes la designación del experto por la nombrada entidad

5. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada EDNA MARÍA GUILLEN MORENO como apoderados de la demandante en los términos del artículo 76 del C.G.P.

6.RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ANDRÉS OCHOA MONROY, conforme el poder otorgado por la parte demandante, se le recuerda que no podrán actuar dos abogados (art. 75 En ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona)

7. REQUERIR al abogado NELSON MAURICIO MENDEZ CASTELLANOS, para que allegue el poder cumpliendo las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y /o debidamente con presentación art. 74 C.GP

TENER en cuenta la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, por Secretaría remítase el link del proceso al correo electrónico indicado a folio 363 y déjense las constancias el presente asunto a fin de contabilizar los términos de notificación.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddfb612a4a4e732bb6d17e3f3a41a41561177f1ca867ef9923b1164994d4c5d**

Documento generado en 11/06/2024 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01360-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 07 de marzo de 2023, esto es, remitir el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4813134a986a51efdb251346a71ef90635565837c8edcdf4dee416562db9db20

Documento generado en 11/06/2024 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01524-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 11 de noviembre de 2022, esto es, remitir el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91532c0b354eeaf930eb090427969e031afb88e3f3d196710083897dd3496f1c**

Documento generado en 11/06/2024 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01582-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la entidad **CIFIN-TRANSUNION**, para los fines legales que consideren pertinentes.

Secretaría proceda a remitir el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942894816f096cdfb4139a8d08f9890e6998622d83f315967d95136bc50b1c44**

Documento generado en 11/06/2024 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10° No. 14-33 Piso 2 Bogotá D. C.

Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL
DE CREDITOS SANTAFE LTDA. - CONALFE LTDA.

Demandado: GLADYS MARIA PALECHOR.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Radicación: 11001-4003-070-2019-01609-00

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el Juzgado procede a emitir la sentencia de única instancia, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA. - CONALFE LTDA** contra **GLADYS MARIA PALECHOR**.

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones.

1. Solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

a) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'940.000.00 M/CTE)**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas.

b) Por el valor de los intereses de mora calculados sobre cada una de las cuotas del capital, liquidados a una y media veces la tasa máxima establecida para los intereses bancarios corrientes certificada por la Superintendencia Financiera y vigentes a partir vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.590.000.00 M/CTE)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 16 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Nota: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. La demandada suscribió a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTA FE LTDA. - CONALFE LTDA** el titulo valor pagare con fecha de creación 23 de febrero de 2018, por valor de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE**, para cancelar a 36 cuotas mensuales iguales y sucesivas cada una por valor de \$388.000,00 exigibles a partir del 01 de marzo de 2018.

2. La demandada incumplió el pago de la obligación y las condiciones pactadas, entrando en mora desde el 01 de marzo de 2018, siendo así que en atención a la cláusula aceleratoria pactada en el titulo valor, el acreedor la hizo efectiva y exigió el pago de la totalidad del titulo valor.

C. Tramite

1. Mediante auto calendado 05 de noviembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'940.000.00 M/CTE)**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas más los intereses moratorios calculados sobre el capital desde el vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el momento en que se verifique el pago total.

SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.590.000.00 M/CTE), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 16 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante providencia del 03 de diciembre de 2020 se ordenó la inscripción en el registro de personas emplazadas a la demandada **GLADYS MARIA PALECHOR**.

3. Por medio de auto del 19 de abril de 2021, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia curador ad litem, quien inicialmente la curadora designada no acepto el encargo encomendado, y en tal sentido mediante auto adiado 23 de julio de 2021 se le relevó del cargo y se designó como nuevo auxiliar de la justicia a la Dra. **ALEJANDRA OSORIO VILLAREAL** quien acepto la designación realizada por el Despacho el 02 de septiembre de 2021 y, allegó contestación al presente asunto el 16 de septiembre de 2021, mediante la cual propuso como medio exceptivo **INEXISTENCIA DE LA CLAUSULA ACELERATORIA**.

4. En auto del 12 de noviembre de 2021, se corrió el respectivo traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a través de curador ad litem.

5. Ulteriormente, en auto del 14 de abril de 2023, se decretaron pruebas y se fijó en lista de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil, por lo que es esta la oportunidad de proferir sentencia que dirima la instancia, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

2. Del título.

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, de suerte que, jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revisten dichos documentos, el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

En tal sentido, no existe reparo en cuanto a los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P., pues los títulos ejecutivos allegados como soporte de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y exigible y constituyen plena prueba contra la demandada.

Hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de la excepción propuesta por la pasiva representada por curador ad litem.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De cara a la excepción de mérito formulada por la auxiliar de la justicia Curadora *Ad-Litem*, el Despacho deberá establecer si el título valor-pagare se suscribió con espacios en blanco y tal se diligencio por los valores correspondientes o se incurrió en un cobro excesivo en la suma diligenciada, o si por el contrario abre paso a ordenar seguir adelante la ejecución.

IV. CASO CONCRETO

Pues bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera,

Nota: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, el demandante ostenta el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

Como cuestión inaugural, para dilucidar los reparos esgrimidos por la ejecutada, a través de curadora ad litem, relativos a la falta de requisitos del pagaré denominados inexistencia de la cláusula acceleratoria dentro del mismo, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentó el documento visible a folio 02 del pdf 01 contentivo del pagaré No. 40389, suscrito por la señora **GLADYS PALECHOR** como deudora, quien según el inciso primero del pagare se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente y a la orden de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA. CONALFE LTDA** en el plazo establecido en el mismo ordinal, esto es 36 cuotas, pagaderas la primera el día 01 de marzo de 2018 y las siguientes el mismo día de cada mes por la suma de \$ 388.000,00, documento que como reúne las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es contiene una obligación crediticia y la firma del obligado, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta codificación, es decir, contiene la promesa incondicional de pagar la suma descrita y en la forma señalada, habilita la posibilidad de predicar la existencia de la relación cambiaria y, por ende, que el acreedor pueda hacer uso de la acción establecida en el artículo 780 ibídem.

Lo anterior ante la ausencia de pago que contemplada el numeral 2° de este artículo en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Seguido a ello, el Tribunal Superior de Bogotá¹, puntualizó que “las normas especiales que regulan a los títulos valores disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular² y que esa obligación es autónoma, propia y originaria”. Así mismo, ha recordado que “Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía”

También, es pertinente decir que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos (art 244 C.G.P. art. 793 C.Co.) y, como tales, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, y por tratarse de un documento privado su valor probatorio es el mismo que el de los documentos públicos, tanto entre quienes lo suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros (art 260 CGP), razones por las cuales su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico.

¹ TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

² Art. 625 del C.G.P.

Nota: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

De allí que, por gracia de esa presunción, le corresponde al obligado cambiario que refuta el contenido del título, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco y sin instrucciones para su diligenciamiento, la carga de probar, una y otra circunstancias, pues si no existe controversia sobre la persona que suscribió el documento, opera indefectiblemente la señalada presunción, esto es, la de tenerse por cierto el contenido del mismo, amén de la eficacia que se predica por la firma impuesta en el (art. 625 del c.co)

Por lo demás, ha de recordarse que el art.167 del C.G.P., establece que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 ibídem, para que sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Recapituladas estas breves nociones, de entrada, se avista el fracaso de la excepción planteada en relación con la inexistencia de la cláusula aceleratoria, en la medida en que si se miran bien las cosas, del título objeto de recaudo se logra extraer que en efecto en el inciso tercero del mismo se indicó: **“SI LA MORA FUERE DE TRES O MAS CUOTAS, SE ENTENDERA EXTINGUIDO EL PLAZO Y SE HARA EXIGIBLE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION INSOLUTA”** lo que de suyo permite colegir que en efecto la parte ejecutante tiene la potestad de exigir la totalidad del pago sobre el dinero plasmado en el título valor, ya que como se indicó en efecto obra en dicho cartular la cláusula aceleratoria para ejercer el cobro de tales rubros.

Es así que basta lo anterior, para denegar la defensa planteada, amén que se recuerda que quien pretenda rebatir el contenido del instrumento cambiario que se hubiese firmado con espacios en blanco y por sumas dinerarias que no corresponden en principio a las desembolsadas, debe probar de manera inequívoca que la entidad ejecutante desatendió las instrucciones que el obligado otorgó para tal efecto, lo cual no ocurrió de modo alguno, conllevando a que opere la presunción de veracidad que rige en materia cambiaria.

Colofón de lo anterior, se declarará no probada la excepción de inexistencia de la cláusula aceleratoria, se ordenará seguir adelante la ejecución y se emitirá la respectiva condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito de **“INEXISTENCIA DE LA CLAUSULA ACELERATORIA”**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

Nota: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 430.000.00 M/cte.

SEXTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdd4da30194a2f83ba36a4a3e9f317c88feb7f0610c7cc7f43abcb55fec7625**
Documento generado en 11/06/2024 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01610-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018, a fin de que se siga conociendo en ese estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfb88e8ee6ae8555b8978d8058145f12a1dbde6104d6b382fe48ba6460dc910**

Documento generado en 11/06/2024 03:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01885-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de corrección presentada por la parte demandada, se DISPONE:

CORREGIR de conformidad con las disposiciones del artículo 286 del C.G.P, el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, de la siguiente manera: se aprueba liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado en favor de la parte **demandada** en la suma de \$945. 000.00 m/cte

De otra parte, teniendo en cuenta que obra en el plenario a folio 345 la Factura por medio del cual se realizó el pago al perito grafólogo en la prueba de tacha. Se ORDENA que por Secretaría se realice la modificación de la liquidación de costa a fin de ser integrado el valor de la factura referida.

Por sustracción de materia, no se resolverá en subsidio el recurso de reposición

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 810c49e5bc0dc35ab5485f0071aefe4dd62eb0077e5c7636876d9c22a1c3ff21

Documento generado en 11/06/2024 03:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01889-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de resolver sobre la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada, se advierte de la respuesta allegada por la Fiscalía General de la Nación, que la denuncia penal CUI 1001600049201010927 que se pretende hacer valer en este proceso se encuentra inactivo desde junio de 2007.

En consecuencia y a fin de dar continuidad con la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, se REQUIERE a la parte demandada interesada, que dentro **del termino de cinco (05) días** allegue las pruebas y resultados de la denuncia, SO PENA de tener por desistida la prueba de tacha de falsedad.

Vencido el término, ingrese las diligencias de manera inmediata al Despacho para señalar fecha para audiencia.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faebd2fe96e5f31f4fe019dc3e40b5e4fc4d090a5fb1136cde032dfad1f42ef5**

Documento generado en 11/06/2024 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01985-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018, a fin de que se siga conociendo en ese estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d125d3380e6ce1180f28213d16c29980628c658329805104d7d0eba72998fcb2**

Documento generado en 11/06/2024 03:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00139-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de entrega de dineros por la parte demandada, y teniendo en cuenta que la demandante acredita la consignación por la suma aprobada en la liquidación de costas, se DISPONE.

ORDENAR la entrega de los dineros a la parte demandada en la suma de \$1.521.600,00 m/ct., siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes

Teniendo en cuenta que el proceso fue terminado en sentencia, se ordena el archivo del expediente una vez, se levanten las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf7b77a5ecf19436be9cc87f2f524d2fc3014425c15e16352eac45eacafe5cf**

Documento generado en 11/06/2024 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00212-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de solicitud de terminación del proceso, obrante a pdf. 25 elevada por la apoderada de la parte actora, advierte el despacho que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G.P., para declarar la terminación del proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a favor de **LEIDY DALIANA SANMIGUEL** contra **ANDREA CAROLINA OLARTE MARTINEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegados de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

CUARTO: No condenar en costas a las partes, por no encontrarse causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74447b0015f1876707e3c926a12876cc8ad9464ecf279d0769721f73538a54bb**

Documento generado en 11/06/2024 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00273-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Se NIEGA la solicitud de interrupción del proceso con fundamento a las disposiciones del artículo 159 del C.G.P, lo anterior, por cuanto el termino solicitado ya feneció, esto es el 3 de junio de 2024.

De otra parte, téngase en cuenta las direcciones electrónicas de los demandados José Miguel Cañón Valderrama jcanonvalderrama@gmail.com y Diana Del Pilar Arias Neira correo diaarinei314@gmail.com

Se INSTA al apoderado judicial para que surta las notificaciones asegurándose de cumplir las exigencias del artículo 8 ley 2213 de 2022, enviando todos los anexos de la demanda y acreditando la entrega de la notificación (sentencia 420 de 2020).

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f336845b24c39e4d893c16c77f98e0b47b4851948ea376821a8370741e02fed
Documento generado en 11/06/2024 03:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00464-00

Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 14 de marzo de 2023, esto es, remitir el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27390d08e04c1990ed5cf5c9ea6d610f4975de08475bd4f454cdc8ff32f0118c

Documento generado en 11/06/2024 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00512-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la solicitud de oficiar a las entidades financieras, la misma se NIEGA toda vez que las entidades financieras han contestado el requerimiento efectuado mediante oficio circular para acatar la medida cautelar decretada.

Notifíquese y cúmplase, (2)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca256d10ab3ab7363bbfa0ecf9fcb709c51f1c2a152d85736b33c70aafcb3dc6**

Documento generado en 11/06/2024 03:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00659-00

Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018, a fin de que se siga conociendo en ese estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 335ed9defd5840bc0deb9963f9496237aa6f279ba511755e9fdb91dbd4a73355

Documento generado en 11/06/2024 03:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00773-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018, a fin de que se siga conociendo en ese estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc8dfc7cd51ef0c36a8ea60374158d188afab78bf52dbcb89a7090450c13deb**

Documento generado en 11/06/2024 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00784-00

Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 17 de marzo de 2023, esto es, remitir el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cc424edf97f4316c55779a3f8f310d6805987dddc38bd173bddf5e4b8ea128

Documento generado en 11/06/2024 03:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00835-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018, a fin de que se siga conociendo en ese estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20efd628dd7bfa81578c9241d675decf02825ce94346b519cd65d9678e0dea9c**

Documento generado en 11/06/2024 03:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00899-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018, a fin de que se siga conociendo en ese estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1124af031fbc912b591aaaf21fdf3b4e31161906f44784642b0974f8012571**

Documento generado en 11/06/2024 03:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00980-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 21 de octubre de 2022, esto es, remitir el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58210fca54a433aae0ba5d79e37e89f2036aca4b9df646af605c373b59c7100**

Documento generado en 11/06/2024 03:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-01040-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por las partes (pdf. 20) respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho precisa que el artículo 2469 Del Código Civil establece la naturaleza de la transacción, definiéndola como un contrato en el que las partes precaven un litigio eventual o bien, tal y como ocurre en este caso, como una forma de terminar extrajudicialmente un litigio que se encuentra pendiente, así mismo el artículo 1625 numeral 3° ibídem contempla al contrato de transacción como un modo de extinguir las obligaciones.

En concordancia, el juzgado aprobará el contrato de transacción presentado por las partes por encontrarse acorde a las normas de orden sustancial y lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso, en virtud de ello se dispone,

PRIMERO: TERMINAR el proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de **MARIA ISABEL AREVALO ORTEGA** y **JOSÉ DAVID AVELLA AREVALO** contra **MYRIAM ANGELICA CASTILLO RINCÓN** por **TRANSACCION** conforme lo esbozado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO: Sin costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda, toda vez que se tramitó de manera virtual.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ac081db68d13c90741e6374f5d2fb429997be0579431c630c3b1bbe266a913**

Documento generado en 11/06/2024 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: CRISTHIAN CAMILO TRIANA PALACIOS

Demandado: JOHAN EDUARDO CRUZ JOYA

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 11001-4003-070-2021-00328-00

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición de artículo 278 del Código General del proceso, se procede a emitir la sentencia **ANTICIPADA** de ÚNICA instancia dentro del presente proceso.

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

CRISTHIAN CAMILO TRIANA PALACIOS, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva pretendiendo el pago de los valores adeudados por concepto de capital e intereses contenidos en el acta de conciliación No. 1275555 de fecha 23 de enero de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante Auto de fecha Treinta (30) de abril de dos mil Veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago, ordenándose en el mismo, la notificación a la parte pasiva en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, el demandado JOHAN EDUARDO CRUZ JOYA, se notificó representada a través de curador ad litem designado HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso como excepción la que denominó **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** por lo expuesto anteriormente, entra esta Servidora Judicial procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias

formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes y, de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

TÍTULO EJECUTIVO

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, de suerte que, jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revisten dichos documentos, el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

Por su parte precisa el artículo 430 de la misma norma señala

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

En este orden de ideas, ha de precisarse que el título ejecutivo aportada como base de la presente ejecución, lo constituye el acta de conciliación No. 1275555 de fecha 23 de enero de 2020, del centro de conciliación de la Policía Nacional con la constancia de ser primera copia y presta mérito ejecutivo, el título aportado presta mérito ejecutivo, como quiera que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante; aunado a lo anterior, el instrumento no fue tachado de falso, en cuanto no se ejercitó lo pertinente en los términos de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso.

Hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, en contra de la presente ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

EXCEPCIONES

Las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, y por lo mismo, compete a este Juzgador adentrarse en el análisis de la excepción propuesta, intitulada ***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.***

En síntesis, el orden jurídico contempla la prescripción como un modo de extinción de las acciones como consecuencia de no haberlas ejercido en un lapso determinado. La jurisprudencia constitucional señala que la prescripción extintiva se sustenta en el fin estatal de asegurar la convivencia pacífica y la prevalencia del interés general y se relaciona con la necesidad de otorgar certeza a las relaciones jurídicas y establecer las consecuencias por la actuación negligente del titular de las acciones. De ese modo, la legislación civil establece el término de prescripción de la acción ejecutiva en cinco años, así como las condiciones en las que se interrumpe tal término: la interrupción natural opera por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte de su deudor; la interrupción civil sucede con la presentación de la demanda.

Pese a lo expuesto anteriormente, señala el artículo 2539 del Código Civil: *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524;* la interrupción natural acontece cuando el deudor en forma expresa o tácita reconoce la obligación; la civil tiene lugar cuando se interpone o formula la demanda judicial, con los requisitos de que trata el art. 90 del Código de Procedimiento Civil o 94 del Código General del Proceso

En efecto el citado artículo señala que: ***Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.* Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Implica lo anterior que, para considerar civilmente interrumpido el término de prescripción del derecho o acción respectivo se deben dar los siguientes requisitos: 1.) *Que la demanda se presente antes de que el derecho haya prescrito;* 2.) *Que el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado directamente o a través de curador ad litem, si ello fuere necesario;* 3.) *Que la notificación a la parte pasiva se verifique dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el actor personalmente o por estado del auto de mandamiento de pago.* Si no se cumplen tales presupuestos el término de prescripción correrá ininterrumpidamente

considerándose interrumpida solo cuando se notifique al extremo pasivo del auto de apremio.

Si no se cumplen tales presupuestos el término de prescripción correrá ininterrumpidamente considerándose interrumpida solo cuando se notifique al extremo pasivo del auto de apremio.

Volviendo la mirada sobre la prescripción pretendida, se evidencia que la obligación que se pretende ejecutar tiene su origen en un ACTA DE CONCILIACION conforme la Ley 640 de 2001 cuyo origen, se evidencia proviene de la Letra De Cambio Con Fecha De Vencimiento **El 9 De Julio De 2019**

II. HECHOS

Indica el señor **CRISTIAM CAMILO TRIANA PALACIOS**, convocante en la presente audiencia, que solicita la cancelación de un dinero por concepto de préstamo personal del cual se firmó como garantía título valor letra de cambio el convocado **JOHAN EDUARDO CRUZ JOYA**, por un valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000.00) MONEDA COLOMBIANA**, obligación que se adquirió desde el día 09 de julio del año 2019. Por lo que solicita llegar a un acuerdo para el pago del mismo.

Ahora bien, del título ejecutivo allegado, dichas sumas fueron conciliadas a través de acuerdo No.127-5555 REGISTRO 127-5555 celebrado en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL cuya obligación se pactó en tracto sucesivo en 9 cuotas, empezando la primera desde el 28 de febrero de 2020 hasta octubre de 2020.

Al respecto, tenemos que, **el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 dispone**, por un lado, que con la petición de acuerdo extrajudicial en derecho se “suspende” el recorrido de la prescripción o de la caducidad, según el caso; y, por el otro, consagra los momentos a tener en cuenta para su reanudación, a saber: “i) cuando el acta de conciliación se haya registrado, ii) cuando se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma norma, y iii) cuando se venza el término de tres (3) meses a que se ha hecho referencia”, pero acotando que se debe tener en cuenta el término que primero acaezca. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Asi mismo, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia¹se expuso:

“En ese sentido, la hermenéutica que mejor consulta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y que resulta más garantista, es aquella que entiende que la solicitud conciliatoria “interrumpe” la prescripción y la caducidad. Por esa razón, la Corte Constitucional expuso, en la sentencia C-1195 de 2001, que “uno de los fines de la conciliación extrajudicial en derecho es garantizar el derecho de acceso a la justicia”.

Aclarado lo anterior, que el acuerdo extrajudicial suspende los términos de prescripción de la obligación, se procederá a contabilizar si se configura dicho

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente **FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ** Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

fenómeno conforme el artículo 789 del Código de Comercio, entonces, observada el acta de conciliación que contiene en los hechos de la misma que la letra de cambio que originó la deuda contraída por el demandado tiene como fecha de vencimiento **el 9 de julio de 2019**, luego, ante la suspensión de manera natural ante el acuerdo conciliatorio extrajudicial por las partes, esto es, por el termino de 9 meses, plazo estipulado para el pago cuotas, implica lo anterior, que el mismo se reanudó a partir de octubre de 2020, por lo tanto, sumada este lapso el fenómeno prescriptivo fenecía **el 9 de abril de 2023**.

En tal sentido, el Despacho procede a verificar si con la notificación del mandamiento de pago fue interrumpidas civilmente o si por el contrario se configura el termino prescriptivo, lo cual pasaremos a analizar.

La demanda fue presentada en reparto el día 24 de marzo de 2021, y el mandamiento de pago notificado por estado el 3 de mayo de 2021, es decir que el año fenecía el 3 de mayo de 2022, de suerte que la notificación del demandado JOHAN EDUARDO CRUZ JOYA, se surtió por emplazamiento a través de Curador Ad litem desde la fecha de vencimiento del emplazamiento, esto es, 19 de abril de 2022, es decir, que la misma se realizó el registro de emplazados, esto es que se cumplió dentro del término de año, para la interrupción del fenómeno prescriptivo

Acorde a lo expuesto, será del caso declarar no probada la excepción de prescripción cambiaria y como se propuso la excepción genérica que doctrinalmente no corresponde a una exceptiva, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** alegada por el curador ad litem, de la demandada acorde con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Treinta (30) de abril de dos mil Veintiuno (2021)**.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000, 00 M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.37 hoy 12 de junio de 2024
Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56b77975737cf0cd5c15ab578104c96efdecfbf80080ceff8d71fa9cfccbfdf8
Documento generado en 11/06/2024 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-00440-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la demandada **NELLY PATRICIA PUENTES RAMIREZ**, dentro del término de traslado y la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Ahora, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento al proveído del 14 de mayo de 2021, en cuanto a la notificación de la parte pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso se requiere al extremo demandante a efectos de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar en debida forma al demandado **TITO DUVAL GUALTEROS ANGÉL**, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, itérese, sin unificar estas dos formas de notificación.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d950f822b9b2e7f0ad111e16286c7cc5ad5ce75012a1f6b86066b35857d615**
Documento generado en 11/06/2024 03:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2021-00525-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018, a fin de que se siga conociendo en ese estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d4544e18fc1dab788a0e2d5d1bbd2b3cdf7bf29a90e9fd1a683343d2f47004**

Documento generado en 11/06/2024 03:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-00628-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Del incidente de nulidad visible a pdf.31, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C. G. del P.

Secretaría proceda a abrir cuaderno aparte de la nulidad indicada en líneas anteriores.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68c0ba9c2ae8a09ace55dce038877f3bd99906663bc5a00970d9cb7aebcdf01c

Documento generado en 11/06/2024 03:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-00652-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 23 de junio de 2023, esto es, remitir el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 180395f09d1b3217e7d753eae43e95cb6504340fbcc4ee2d7d2f653f0766392a

Documento generado en 11/06/2024 03:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-00698-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 27 de enero de 2023, esto es, remitir el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024
La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d9f414ca01507e56d2b9a915e10c12c2f33100e6d868bf9ccd6dc9d458b4a68

Documento generado en 11/06/2024 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2021-00715-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018, a fin de que se siga conociendo en ese estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d93d69de16b60b195b9074e906832128676c53ca28caa7366905530846ae0b**

Documento generado en 11/06/2024 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-00781-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de proveer sentencia anticipada, se advierte que la demandada sociedad MONTICOM INVERSIONES S.A.S. representado legalmente por RAUL ERNESTO MONTILLA COMBARIZA y /o quien haga sus veces, no se encuentra notificada dentro de este proceso, lo anterior por cuanto el señor MANUEL RICARDO MONTILLA COMBARIZA fue demandado como persona natural y no ostenta la calidad de representante Legal de la referida sociedad.

Así las cosas, y con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa se hace control de legalidad con apoyo en el artículo 132 del C.G.P., En consecuencia, se DISPONE:

ORDENAR a la parte demandante para que surta la notificación de la sociedad MONTICOM INVERSIONES S.A.S., esto dentro del termino de 30 días, SO PENA de dar aplicación a las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024
La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16226fa62fbed49d4acec30c24f4703d4be66859620d17a22dfd6a21c86be206

Documento generado en 11/06/2024 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-00822-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

1. En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que las partes no objetaron la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante visible a pdf 17, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho, al observar que la liquidación de crédito no se encuentra ajustada a derecho, en atención a que los intereses moratorios superan aquellos liquidados por el sistema de la Rama Judicial, se procede a modificarla y ajustarla, y de tal forma, se aprueba en los siguientes términos:

Asunto	Valor
Capital	\$ 26.900.000,00
Clausula Penal	\$ 3.600.000,00
Total Capital	\$ 26.900.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 34.343.460,71
Abonos	\$17.052.000,00
Total a Pagar	\$ 47.791.460,71

Téngase como valor de la liquidación la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$47.791.460,71) M/CTE.

Secretaria proceda realizar la liquidación de costas ordenada en auto del 26 de octubre de 2023.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec31d7628ed77dbfe890a480e5544a45433b633df0e8c5be0f5deb73aa9197b**

Documento generado en 11/06/2024 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-00822-00

Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la solicitud de ampliación de la medida cautelar allegada por la apoderada de la parte actora, se NIEGA la misma, toda vez que la suma limite señalada se encuentra ajustada a derecho de conformidad al inciso 3° del artículo 599 del C. G. del P.

Así las cosas, estese a lo dispuesto en proveído del 24 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a81cd8f18138dcd7bd86ac302a1ef18441d3bb4e5fe963176dd74cd76ff06b

Documento generado en 11/06/2024 03:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01000-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 12 de agosto de 2022, esto es, remitir el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

**Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316b54fa4666c0b28b992efa95cd5660b6d75d3849f417d208d079123bb44a23**

Documento generado en 11/06/2024 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01128-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante en la suma de **\$585.000.00 m/cte.**

Secretaria remita el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c040c96841e9e7b250fcc9b534d29b61a40dacf19bb67305bfd98dda180a6c09**

Documento generado en 11/06/2024 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01128-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Se niega la solicitud de oficiar a la entidad **SANTAS S.A.S** toda vez que no se acredita haber agotado el requerimiento referido en el artículo 43 numeral 4° del C. G. del P., esto es haber obtenido una negativa por parte de la entidad previa solicitud.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e405520cce1df26348bbf51a4bed4e7346d71d282c22e596a09b081b86c40b5

Documento generado en 11/06/2024 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01420-00

Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a la solicitud de terminación allegada por la parte demandante (pdf. 27) como quiera que la causal invocada para la restitución, según se refiere, se encuentra superada, el Despacho, dispone:

PRIMERO: TERMINAR el proceso **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** por haberse superado la causal para la restitución, esto es, por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO DE LA ACCIÓN**, conforme lo esbozado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO: Sin costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda, toda vez que se tramitó de manera virtual.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5539dc7fc6b33f921924839195169e463e610695805663aead43f1e233044c15

Documento generado en 11/06/2024 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.)

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00317-00

Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a desatar el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que declaró la terminación del proceso con fundamento en el artículo 317 C.G.P.

Sostiene el recurrente en síntesis que para la fecha en que se surtió el requerimiento ya se había practicado la notificación así como para cuando se libró el auto que decreta el desistimiento ya se había surtido al carga impuesta por el despacho por ello solicita se reponga el auto en cuestión en virtud de la aplicación del principio de supremacía del derecho sustancial por encima del derecho formal situación que se puede aplicar al presente caso ya que no se reúnen los presupuestos para aplicar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Frente al desistimiento tácito, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en decisión fechada 16 de julio de 2015 dentro de proceso con Radicación 110013103027-2012-00587-01 dijo:

El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 ibídem, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actividad procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la acusación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que

se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En efecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevee

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Resulta relevante precisar que en el caso que nos ocupa, la decisión de terminación del desistimiento tácito se adoptó por cumplirse los presupuestos de la citada norma, esto por cuanto, se le impuso la carga a la parte demandante a fin de que notificara en debida forma al demandado, lo anterior por cuanto, se evidenció un yerro en las documentales de notificación que impidió que las mismas se tuvieran en cuenta, esto es mal la dirección del Juzgado, sin embargo, transcurrido del termino concedido y aún otro lapso a la entrada del proceso al Despacho no se evidenció y /o acreditó que se hubiera notificado nuevamente haciendo las respectivas correcciones ordenadas, ni antes ni con el recurso.

Asi las cosas, el correo institucional y los memoriales agregados al proceso, no se evidenció prueba alguna que existan memoriales pendientes de tramitar desde la fecha en que se contabilizó el término para proferir el auto de terminación por desistimiento tácito.

Colorario de lo anteriormente expuesto NO se repondrá el auto de fecha Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que decretó la terminación por desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo de única instancia promovido por EDGAR DIAZ ESLAVA y en contra de YEFFER PANCHE CÁRDENAS.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d560660bb371a0797aad0e07f94dccb96fb78ddbc92f86beb76120bab99b91**

Documento generado en 11/06/2024 03:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00398-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la solicitud de dejar sin valor y efecto los autos adiados 19 de mayo y 01 de agosto de 2023, impetrada por el apoderado de la parte actora por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, la misma **se RECHAZA DE PLANO** en virtud de lo consagrado en el numeral e del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que frente al mentado auto únicamente era procedente el recurso de apelación y teniendo en cuenta que las presentes actuaciones corresponden a un proceso de mínima cuantía, la alzada es improcedente de conformidad con lo expuesto en el canon 321 ibídem. Aunado a ello se le pone de presente al togado que los términos para impetrar tales recursos corresponden a tres días siguientes al auto que rechazó la demanda, situación de la que además se colige el mismo fue de manera extemporánea.

Así las cosas, sin mayores consideraciones se mantendrá incólume el auto recurrido.

Secretaría proceda con el archivo del expediente, dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4576a0567b0ad737db6adff8669f810ca3b2a638ba741e52d0c59313e15364**

Documento generado en 11/06/2024 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00414-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que la parte actora no acato el requerimiento efectuado por el despacho mediante auto de data 27 de febrero de 2024, por medio del cual se le requirió para que acreditara el envío de la demanda junto con sus anexos en la comunicación de notificación surtida a la parte pasiva.

Así las cosas y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte actora a efectos de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar en debida forma al demandado **NELSON ANDRES RAMIRES ARIAS**, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, itérese, sin unificar estas dos formas de notificación.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1483d76b9ca650814c1aad500f23ff190b51b994fc4f319afa075c662600f33**

Documento generado en 11/06/2024 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00419-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACION presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, el cual fue aclarado mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, mediante el cual no tuvo en cuenta la liquidación presentada por no encontrarse ajustada en derecho conforme el artículo 446 del C.G.P

Aduce el recurrente en síntesis que las sumas libradas corresponden a las cuotas por concepto de cánones de arrendamiento y de administración, por lo tanto, no se pretendieron intereses.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En el caso de asuntos, sin mayores consideraciones le asiste razón a la parte recurrente, por cuanto en efecto el mandamiento de pago librado no se dio orden por intereses de ninguna índole, lo anterior por cuanto, las obligaciones derivan del contrato de arrendamiento de vivienda urbana. En tal sentido se revocará el inciso 3º del auto de 15 de agosto de 2023, para revisar la liquidación de crédito presentada,

De esta forma y, como quiera que las partes no objetaron la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante visible a folio 333 a 335 de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba en los siguientes términos:

Téngase como valor de la liquidación la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$37.488.609,00)**.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

1.REPONER de manera parcial el inciso 3º del auto de 15 de agosto de 2023, conforme la parte motiva de esta decisión.

2. **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$37.488.609,00)**.

3.**REMÍTASE** el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018, para que se continúe con el conocimiento del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50f58547c7e504526eff9d2d7e15b783706f43ec2d60fa956d116bebe5fce14**
Documento generado en 11/06/2024 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00442-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **PETROCOMBUSTION SAS EN REORGANIZACION** se notificó por conducta concluyente, con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Se **RECONOCE** personería jurídica al profesional del derecho **JAUDIN ELI SANCHEZ LOSADA**, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido y con fundamento en el artículo 74 C.G.P.

Secretaria, proceda a remitir a la mencionada demandada el link del expediente y cumplido ello, contabilícese el término que les asiste para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

Notifíquese y cúmplase

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66e7b4b2e4bc011181ddc31cbfbafaed5a6843971aeb845a31ed124d0eac048**

Documento generado en 11/06/2024 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00498-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 21 de noviembre de 2023, esto es, remitir el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024
La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

**Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfe252c184671b97f2315739e013975a7c8fb4c2755db41cf5e7a147dbf7a4d**

Documento generado en 11/06/2024 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00510-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el extremo actor, no acato en debida forma el requerimiento efectuado por el Despacho mediante proveído del 14 de mayo de 2024, se dispone continuar con las actuaciones procesales pertinentes.

Así las cosas y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte actora a efectos de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar en debida forma a la demandada **MARIA VIRGINIA QUIMBAY PRIETO**, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, itérese, sin unificar estas dos formas de notificación.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981e6ab841c47dcbe8c9bd33ac97f1a982c0493fc9df059d7ed13b8837a5225b**

Documento generado en 11/06/2024 03:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00616-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 1959 y ss del Código Civil, el Juzgado acepta la cesión del crédito que dentro del presente proceso realizó el demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** a favor de **E CREDIT SAS** bajo los términos acordados a pdf.11.

En virtud de ello, se tiene como **CESIONARIA** del crédito ejecutado, así como de todas las garantías a **E CREDIT SAS** y para tal efecto como demandante en el presente asunto.

Previo a reconocer personería a la profesional del derecho **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, se le requiere para que en el termino de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, allegue el poder conferido por la cesionaria para su representación, toda vez que el escrito arribado el mismo no obra.

Secretaria proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de enero de 2024, respecto del termino que le asiste al demandado para contestar la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1870b236c6129785bc1fdb585976fe34c9becaecd1d076d51708bb499abe0668**

Documento generado en 11/06/2024 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00618-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la sustitución de poder allegado (pdf. 07), se acepta la sustitución de poder otorgada a la Abogada **MARÍA PAULA TRIVIÑO VERA** para el cual se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso, en los términos y para los efectos allegados en la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte actora a efectos de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar en debida forma a los demandados, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, itérese, sin unificar estas dos formas de notificación.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be97268a355a099dbc8c3a9a3e654abea72728d518f750686d201994c181fcce**

Documento generado en 11/06/2024 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00957-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Decide el despacho lo que en derecho corresponda respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra del mandamiento de pago de data Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), presentado por el demandado BAIRON BORDA GOMEZ.

ANTECEDENTES

Alude la pasiva al sustentar el presente recurso que la certificación aportada como título base de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., luego no puede considerarse que presta mérito ejecutivo, por cuanto no es claro, expreso y exigible, en el sentido de que, no se **tiene claridad a qué cuota extraordinaria corresponde**, en donde se indique por lo menos la fecha del acta de asamblea de aprobación y el monto, así como tampoco se **determinó con exactitud el día cierto del vencimiento de cada una de las cuotas en mora** acordadas y solicitadas, ausencia que resta virtud ejecutiva a dicho documento.

Véase que, en la certificación que se expidió por el Administrador, se indicó que, en noviembre de 2018, se adeudó cuota por valor de \$7.195.930, pero no es claro a qué obligación se refiere y en que evento se discutió y aprobó en Asamblea, en donde con claridad se estableció el monto, las fechas para el pago y cuando venció.

Así mismo, el Certificado señaló la suma \$26.713.535,01, por concepto de cuotas de administración extraordinarias e intereses causados desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 30 de junio de 2022, sin embargo ello no es evidente con la discriminación que le sigue, pues en primer lugar en el aparte de cuota mensual de noviembre de 2018, señaló una cuota de \$7.195.930 luego se señaló de diciembre de 2018 a septiembre de 2019 una cuota en cero pesos, y luego en octubre de 2019 se indicó un valor de \$2.165.020, empero en la misma certificación las dos cuotas se combinan, sin establecer con claridad a que obligaciones se refiere, es decir si el título se compone de dos obligaciones diferentes que se adeudan, de modo que por lo menos se debe contener una discriminación diferente, pues cada una tiene su propia causación e interés correspondiente, lo que le resta no sólo claridad, sino la exigibilidad de la obligación

CONSIDERACIONES

En este sentido dispone el artículo 430 de Código General del Proceso
“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo,

Del recurso la falta de los requisitos de los artículos 422 Código General del Proceso

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sea lo primero precisar que, tratándose de cobros de cuotas de administración, indica artículo 48 Ley 675 de 2001, que el título ejecutivo para el cobro de multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses **es el certificado expedido por el administrador** sin ningún otro requisito ni procedimiento adicional.

”.

Bajo tal premisa se observa para el presente caso, que el título ejecutivo aportado como base de la acción es la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal donde se encuentra el inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual, se ha de regir teniendo en cuenta su creación en lo normado por la Ley 675 de 2001 que regula la Propiedad Horizontal.

Por su parte, el recurrente alega la **falta de claridad** de la certificación de deuda, por cuanto no se indicó con precisión el valor que se pretende por cuota extraordinaria ni tampoco la fecha de exigibilidad de la misma.

Así que, de entrada, revisado el título ejecutivo, se observa que fue expedido por el administrador LEDWIN ALBEIRO LAZARO PEDRAZA de la propiedad horizontal AGRUPACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR IPANEMA II P.H, contiene el valor de las cuotas extraordinarias y su fecha de exigibilidad.

Ahora respecto de las denominadas discrepancia por parte del demandado respecto del **concepto de la cuota extraordinaria** y los intereses moratorios liquidados en el certificado de deuda y los valores librados, en el mandamiento de pago.

2021	11	\$0	\$9.380.950		1,94	30	\$161.802,81	\$6.433.703,49	
2021	12	\$0	\$9.380.950		1,96	30	\$183.585,19	\$6.617.288,68	
2022	01	\$0	\$9.380.950		1,94	30	\$182.271,86	\$6.799.560,54	
2022	02	\$0	\$9.380.950		2,04	30	\$191.559,00	\$6.991.119,54	
2022	03	\$0	\$9.380.950		2,06	30	\$193.153,76	\$7.184.273,30	
2022	04	\$0	\$9.380.950		2,12	30	\$198.594,71	\$7.382.868,01	
2022	05	\$0	\$9.380.950		2,18	30	\$204.692,33	\$7.587.560,34	
2022	06	\$0	\$9.380.950		2,25	30	\$211.071,38	\$7.798.631,71	

Total Capital		
		\$9.380.950,00

Total Intereses		
		\$17.332.585,01

Saldo total de la obligación		
		\$26.713.535,01

Así las cosas, claramente se observa que el título ejecutivo (certificación de deuda carece de claridad y exigibilidad, requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P, lo anterior, por cuanto no hay claridad ni coherencia entre el valor de capital por las cuotas extraordinarias (\$9.380.950,00 y el valor de intereses moratorios (7.798.631,71) y el total anotado por intereses moratorios y saldo total.

Dicho todo esto, es claro entonces que a pesar de que la certificación de deuda sea expedida por el administrador de la Propiedad Horizontal y la mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 48 Ley 675 de 2001, sin embargo, al no ser **claro, expreso** no puede considerarse que esté preste mérito ejecutivo a luces del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2022, bajo los presupuestos expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, como quiera que la CERTIFICACION DE DEUDA base de ejecución no reúne la totalidad de requisitos para efectos de librar orden de pago con fundamento en el artículo 422 de C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8288efa2adf6a22e59345420fc8c5f7647d584a7dad2bdaab37bfeb11910a0b0

Documento generado en 11/06/2024 03:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00957-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la documental que precede se DISPONE:

TENER por notificado al demandado BAIRON BORDA GOMEZ del mandamiento de pago a través de apoderado judicial, quien dentro de su oportunidad presentó recurso de reposición.

RECONOCER personería jurídica al togado JUAN GUILLERMO ATENCIA IRIARTE, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Como quiera que ya se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante y venció en silencio, el Despacho en ato separado resolverá del mismo.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f1201b14aca0794ae99a1f938db43be3591b58f1acfb2e87bf3089f7c71c9d**

Documento generado en 11/06/2024 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01034-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante remitido desde la dirección electrónica nicolas@nucleojuridico.com.co, misma que se relaciona en el libelo demandatorio, y, teniendo en cuenta que se encuentra expresamente facultado para desistir, el juzgado dispone;

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegados de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

TERCERO: No condenar en costas a las partes, por no encontrarse causadas.

CUARTO: Archívese el expediente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bafce6facc7826b7755a085fc1b049b60518d7a33a4299eaf7e335768f61478**

Documento generado en 11/06/2024 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01080-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Se insta a la apoderada judicial de la parte actora para que en lo sucesivo proceda a revisar las actuaciones realizadas por el Despacho, toda vez que mediante proveído del 12 de abril de 2024, se le reconoció personería jurídica para actuar en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la solicitud de tener en cuenta los intentos de notificación surtidos a la parte pasiva, la misma se **NIEGA**, en razón a que como se indicó en auto que precede, no obra constancia de apertura del correo electrónico de la comunicación remitida o en su defecto mensaje de lectura del mismo, puesto que ello impide al Despacho tener certeza de que en efecto el demandado **EDISSON JOVANNY MORÓN MARTINEZ** tiene conocimiento de las presentes actuaciones.

Así las cosas y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte actora a efectos de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar en debida forma al demandado, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, itérese, sin unificar estas dos formas de notificación.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya

Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b86f37bf8f4c10c6a222ad81f0dd648033646fad86929441cbcd4d4f122f93**
Documento generado en 11/06/2024 03:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01166-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado al demandado **OSCAR JAVIER ROJAS LOPEZ** a través de curador ad litem, del auto que libro mandamiento ejecutivo en su contra, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda sin formular medios exceptivos.

A fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y como quiera que concurren los presupuestos previstos en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto, para ser practicadas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En su valor probatorio, téngase en cuenta las allegadas y obrantes al plenario.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la curadora en representación del aquí ejecutado no solicitó pruebas en su escrito de contestación de demanda.

En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Glenda Leticia Moya Moya

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025f5cd55a347b3caee266ecd3ba419d68ddd54f445cad455eed0b9081267ea6**

Documento generado en 11/06/2024 03:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01190-00

Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y si bien no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte de la demandada, el Despacho procede a revisarla oficiosamente y la encuentra ajustada en derecho, en consecuencia, se **DISPONE**:

IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito visible a pdf 19 del plenario, en la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$27.645.548,00) M/CTE.**

Secretaria proceda realizar la liquidación de costas ordenada en auto del 20 de febrero de 2024.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaeb3578aa1e82a9a4f54da834ffd27787983aec2f58c98c802163e2648591aa**

Documento generado en 11/06/2024 03:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01232-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se surtió el traslado de la contestación emitida por la parte pasiva en el presente asunto, al demandante y teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado por este último, entonces por economía procesal y celeridad, para continuar con el trámite pertinente se **DECRETAN** como pruebas, para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio del señor **JOSE ALBERTO DE LA HOZ MARIN**.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada **RAUL CASTILLO ESPITIA**, el cual deberá absolver en la fecha y hora aquí señalada.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos señalados en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada el cual deberá absolver en la fecha y hora aquí señalada.

En consecuencia y para tal efecto **SE FIJA A LA HORA DE LAS 9:00 A.M DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024**, con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "LifeSize". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Auto que no es susceptible de recursos (*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos*) art. 372 CGP

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9669383e2c68c2fe292de798b28a41800175d1e011eede3327cd7b7bdf8d0129

Documento generado en 11/06/2024 03:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01292-00

Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se **REQUIERE** a secretaria para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 22 de marzo de 2024, mediante el cual se ordenó remitir el link del expediente a la parte demandada y seguido a ello contabilizar el término que le asiste para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

Efectuado lo anterior déjense las constancias de rigor en el plenario.

2. De cara al poder allegado y visto a pdf. 11 se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la togada **LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS** como apoderada judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en los términos del poder conferido y con fundamento en el artículo 74 C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 836f4353f94dd34a4477c10a49573c185f5e62601559931f07156f4934ec5ebd

Documento generado en 11/06/2024 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01554-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a decidir sobre el escrito de terminación (pdf.09 y 011) allegado por el apoderado de la parte actora **JULIO JIMÉNEZ MORA**, se le requiere al togado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, allegue nuevo poder con facultad expresa para **recibir** o en su efecto apórtese dicha petición coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante o quien haga sus veces, tal como lo prevé el artículo 461 del C.G.P. So pena de seguir adelante con las actuaciones procesales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e865e481a5844b57df7823dc68b005e4be516d7a33e47041d6f3a4785958c7f4**

Documento generado en 11/06/2024 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01600-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

A fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y como quiera que concurren los presupuestos previstos en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto, para ser practicadas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En su valor probatorio, téngase en cuenta las allegadas y obrantes al plenario.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó.

En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec6116920aef41898d409989b8a70f8e8ad9199bc60aeaf87e20e2f5ff72f98**

Documento generado en 11/06/2024 03:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01713-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y la documental que precede, se DISPONE:

TENER como valor de la liquidación la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIUNO CENTAVOS (\$16.946.686,21 MCTE** como quiera que las partes no objetaron la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante visible a folio 315 de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba en los siguientes términos

Se **APRUEBA** a la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 316 del plenario, en la suma de: **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00 M/CTE).**

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018. Para que allá **se continúe conociendo del proceso.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f081bb57ba2cc0ee180ad5e1ad981e91383a7835890541e68933d03bb5612250**

Documento generado en 11/06/2024 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01715-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y la documental que precede, se DISPONE:

TENER como valor de la liquidación la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$14.834.759,24** como quiera que las partes no objetaron la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante visible a folio 313 de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba en los siguientes términos

Se **APRUEBA** a la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 314 del plenario, en la suma de: **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00 M/CTE).**

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018. Para que allá **se continúe conociendo del proceso.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya

Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a003244aa702c20667dc05ea0b5cbb4a9795b058365cdb0a47f13243b48ed1**

Documento generado en 11/06/2024 03:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01806-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se surtió el traslado de la contestación emitida por la parte pasiva en el presente asunto, al demandante y teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado por este último, entonces por economía procesal y celeridad, para continuar con el trámite pertinente se **DECRETAN** como pruebas, para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos señalados en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante a través de su representante legal o quien haga sus veces el cual deberá absolver en la fecha y hora aquí señalada.

En consecuencia y para tal efecto **SE FIJA A LA HORA DE LAS 9:00 A.M DEL 03 DE OCTUBRE DE 2024**, con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, “LifeSize”. Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Auto que no es susceptible de recursos (*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos*) art. 372 CGP

Notifíquese y cúmplase,

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b962af8698810d007f65ea31be1b1f8960550cc51b155bfebdac380b32f539**

Documento generado en 11/06/2024 03:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-02070-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto del 16 de febrero de 2024, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, sabido es que el recurso de reposición se instituyó con el propósito de remediar los posibles yerros en que puede incurrir el Juzgador al momento de adoptar cualquier determinación, error que al revisar nuevamente las diligencias de notificación se echa de menos, en tanto que el censor hace consistir su ataque en que la notificación surtida de acuerdo a los postulados de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., se encuentran realizadas en debida forma y por ende no hay lugar a remitir el escrito de demanda y anexos en la comunicación surtida.

Así las cosas, debe acotarse que el artículo 91 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. *Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

Ahora, si bien es cierto el ejecutado cuenta con tres días para solicitar al Despacho copia de la demanda y sus anexos, también es cierto que de los intentos de notificación allegados a este estrado judicial, ninguno fue enviado con los respectivos adjuntos de la demanda ni mucho menos su escrito, razón suficiente por la cual esta Juzgadora no puede desconocer los derechos fundamentales de la parte pasiva, estos son el debido proceso y derecho de defensa, situaciones que de suyo impiden a este Despacho tener certeza de que en efecto el demandado tiene conocimiento de la presente actuación, pues el núcleo fundamental de las notificaciones sean personales o por aviso o de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es el enteramiento de la demanda contra quien se está ejerciendo.

Bajo tal perspectiva, luce palmario que no hay yerro alguno en la providencia objeto de ataque y en virtud de ello no se revocará el auto recurrido.

Colorario de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte actora a efectos de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar en debida forma al demandado, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, itérese, sin unificar estas dos formas de notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 16 de febrero 2024, conforme lo expuesto ut-supra.

Notifíquese y cúmplase

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e528aa27b47383125ee1f54f57bdee4de01ea3755c3de1e4da0ffa938bfe1fd2
Documento generado en 11/06/2024 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-02194-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

A fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y como quiera que concurren los presupuestos previstos en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto, para ser practicadas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En su valor probatorio, téngase en cuenta las allegadas y obrantes al plenario.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó.

En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b759144965a53ddc6ef9472f00949b526c7c6732f165a0bb97d9728b9ab30835**

Documento generado en 11/06/2024 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2023-00145-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

Tener por notificado del mandamiento de pago de fecha Dieciséis (19)) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la sociedad demandada JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS. – NIT. 900349346-7 y JORGE ANDRÉS OSORIO ORTIZ como persona natural, de conformidad con los presupuestos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, quien dentro del término presento recurso de reposición.

Reconocer personería jurídica al profesional del derecho CÉSAR JOSÉ ESTEBAN RUIZ, como apoderado general de la Compañía demandada, en los términos allí conferidos.

Trabada la litis, por Secretaría córrasele traslado a la parte demandante de los recursos de reposición presentados por la parte demandada de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

El apoderado judicial deberá estarse a lo resuelto en este auto que ordenó correr traslado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b32072116566beb1f0816ad0377da67f4318855ec48a53894aa3903492fa621**

Documento generado en 11/06/2024 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-00191-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al Oficio proveniente del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, por ser procedente, se DISPONE:

Remitir el proceso de la referencia al citado Juzgado, a fin de que sea tenido en cuenta dentro del proceso de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE 11001400301320240027300 DE LIGIA YADILE MONZON SANCHEZ C.C 52.835.171 que se adelanta en esa sede judicial.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 081417a05996958979a03dfa753162c3d9fec42aef58b94ad893db280430de00

Documento generado en 11/06/2024 03:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-00216-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Al tenor de lo consagrado en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** el recurso interpuesto en contra del auto adiado 27 de septiembre de 2023, que rechazo la demanda, toda vez que contra el mismo únicamente era procedente el de apelación y como quiera que como lo predica el artículo 321 del Código General del Proceso, la alzada es improcedente al tratarse este de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcdb4dcf263fcdca2b03d426ec146e19e7c99870a2d46cff6a14acb544a82a8**

Documento generado en 11/06/2024 03:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00243-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018, a fin de que se siga conociendo en ese estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b42362aa4fec599e0e11c8d1ab948c9a61b22ab681bc81e31c9fda461346bce**

Documento generado en 11/06/2024 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-00315-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y la documental que precede, se DISPONE:

TENER como valor de la liquidación la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$25.597.496,49)**. como quiera que las partes no objetaron la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante visible a folio 293 de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba en los siguientes términos

Se **APRUEBA** a la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 294 del plenario, en la suma de: **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00 M/CTE)**.

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018. Para que allá **se continúe conociendo del proceso**.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3917acb1c5b41bbdb14cd7af03ae5af16a0a45713e8d2af10d66460176393c78**

Documento generado en 11/06/2024 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-00690-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de solicitud de terminación del proceso, obrante a pdf. 9,11 y 13 elevada por la apoderada de la parte actora, advierte el despacho que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G.P., para declarar la terminación del proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A** contra **GONZALO LOZADA PATINO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegados de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

CUARTO: No condenar en costas a las partes, por no encontrarse causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Glenda Leticia Moya Moya

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62a853667ec62ce850c0196be0613db3533a5f56fb7cb2b6e2295926f5dc915**

Documento generado en 11/06/2024 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-00968-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, el Despacho dispone tener por notificada de manera personal a la sociedad **DIVERCOL ELECTRONICS S.A.S** a través de su representante legal la señora **YIRIBETH CAROLINA COVALEDA CALDERON** del auto mandamiento de pago librado en su contra quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo, por lo que **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **L.M ELECTRONICS SLOT SYSTEM S.A.S** contra **DIVERCOL ELECTRONICS S.A.S** en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 520.000.00 M/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase, (3)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036acd155416fb81cd4b098568e67b5c08cbad8f009d37a5a7a924701a46cd69**

Documento generado en 11/06/2024 03:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-00968-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Se pone en conocimiento de la parte actora, el informe de títulos que precede, mediante el cual se evidencia se encuentran constituidos depósitos judiciales para el presente asunto, por valor de \$15.700.000,oo.

Así las cosas, se pone de presente al extremo actor que una vez se de cumplimiento a lo indicado en el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., se resolverá sobre la solicitud de entrega de dineros.

Notifíquese y cúmplase, (3)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024
La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

**Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55df4f3bc9e0ac4c98dc02f522b9c69cbd527f5abe87f3d8aa78367344b11e3b**
Documento generado en 11/06/2024 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01134-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta para los efectos a los que haya lugar que la abogada **MARIA ZENAIDA MORA YATE** reasume el poder conferido por la parte actora conforme lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

De cara al escrito allegado por la parte actora, por medio del cual informa sobre el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito entre las partes, el Despacho dispone, **REANUDAR** las presentes actuaciones.

Así las cosas, como quiera que mediante providencia del 13 de febrero de 2024 se tuvo por notificado al demandado **NICOLAS BARRIOS CALDERON** bajo los apremios del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es por conducta concluyente, para todos los efectos a que haya lugar y garantizando el debido proceso de las partes de la Litis, por secretaria contrólese el termino con que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2251cfc0f039576ce08e7d10b42b01c7c80a75598fc416b02892b1545f1de5**

Documento generado en 11/06/2024 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01540-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De entrada se advierte que la determinación confrontada en punto al rechazó de la demanda, al tenor de lo consagrado en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, se tiene que frente a tal providencia únicamente procede el recurso de apelación y como quiera que como lo predica el artículo 321 del Código General del Proceso, la alzada es improcedente al tratarse este de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3282755649dde952b26f1a720f217fa5bfb2a056354d71ca2b0e5fb67a51926a**

Documento generado en 11/06/2024 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2023-01599-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de lo reglado por el artículo 93 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. ACEPTAR la anterior reforma de demanda formulada por el extremo actor.
2. Entiéndase que la REFORMA DE LA DEMANDA la constituye la adición de del nombre de la demandante:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de **AECSA SAS** identificada con el NIT. 830.059.718-5 contra MIGUEL DAVID CARO GARCES.

En consecuencia, de la reforma de la demanda, notifíquesele al extremo demandado junto con el mandamiento de pago adiado Siete (07) de diciembre de 2023, en los términos allí indicados

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b716af018d95881183671e2b24fbc0c19db18d244a7ac9ed5d668344f3fb27e0**

Documento generado en 11/06/2024 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2023-01621-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de lo reglado por el artículo 93 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. ACEPTAR la anterior reforma de demanda formulada por el extremo actor.
2. Entiéndase que la REFORMA DE LA DEMANDA la constituye la adición de del nombre de la demandante:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de **AECSA SAS** identificada con el NIT. 830.059.718-5 contra MARIA FADDEGY ORJUELA DEVIA

En consecuencia, de la reforma de la demanda, notifíquesele al extremo demandado junto con el mandamiento de pago adiado Siete (07) de diciembre de 2023, en los términos allí indicados

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bda45b23cddade315a8a052acfd31dc10bdb21bcc415dfb83a6fd87b86e736**

Documento generado en 11/06/2024 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2023-01689-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de lo reglado por el artículo 93 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. ACEPTAR la anterior reforma de demanda formulada por el extremo actor.
2. Entiéndase que la REFORMA DE LA DEMANDA la constituye la adición de del nombre de la demandante:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de **AECSA SAS** identificada con el NIT. 830.059.718-5 contra NILSA CARMINA SOLARTE ERAZO

En consecuencia, de la reforma de la demanda, notifíquesele al extremo demandado junto con el mandamiento de pago adiado Siete (07) de diciembre de 2023, en los términos allí indicados

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149f62ee31db714845988441dd5cbcd29e97e27fd74b7e5e3f49cd7c6fb4a45a**

Documento generado en 11/06/2024 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2013-00607-00
Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la demandada HERMINDA GUZMÁN GUTIERREZ ORTÍZ se encuentra notificada de manera personal acta visible a folio 7 cuaderno 3.

Del escrito de contestación y excepciones de mérito presentadas por la parte, de conformidad con el artículo 443 C.G.P. se le corre traslado a la parte demandante por el termino de 10 días.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37 hoy 12 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f901f8868cbc8bf1c80b73f744372db66dda135253e3f65f59a75658b8e578**

Documento generado en 11/06/2024 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>